



DIRECCION DE AUDITORIA UNO

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA Y VERIFICACION DE PROYECTOS A LA
MUNICIPALIDAD DE LA PALMA, DEPARTAMENTO DE
CHALATENANGO, PERÍODO DEL 01 DE MAYO AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2015.**

SAN SALVADOR, 3 DE DICIEMBRE DE 2020

INDICE



PAG.

1. Introducción,	1
2. Objetivos del Examen,	1
3. Alcance del Examen,	2
4. Procedimientos de Auditoría Aplicados,	2
5. Resultados del Examen,	2
6. Conclusión del Examen,	20
7. Recomendaciones,	20
8. Análisis de informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría,	21
9. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores,	21
10. Párrafo Aclaratorio,	22



Señores

**Miembros del Concejo Municipal de La Palma,
Departamento de Chalatenango,
Período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015
Presente.**

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

Hemos efectuado “Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Verificación de Proyectos a la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango, por el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015”, de conformidad a las atribuciones conferidas en el Art. 207, inciso cuarto y quinto de la Constitución de la República; al Artículo 5, numerales 4, 5, 7 y 16; Arts. 21, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Orden de Trabajo No. 7/2020, de fecha 7 de febrero de 2020 y su respectiva modificación No. 3 de fecha 31 de agosto de 2020, mediante la cual se modificó el alcance del Examen que se informa.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir un Informe que contenga los resultados del “Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Verificación de Proyectos a la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015”, determinando si cumplen con las disposiciones legales y normativa técnica, aplicables a las actividades administrativas y financieras.

2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Verificar y concluir, respecto a la Ejecución del Presupuesto y Ejecución de Proyectos, correspondientes al período del examen.
2. Comprobar el cumplimiento de leyes, reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas aplicables a la Entidad de los procesos de contratación de bienes y servicios, realizados para la labor administrativa de la Entidad y para la ejecución de proyectos Municipales.
3. Verificar la existencia y efectividad de los mecanismos de control interno, implementados por la entidad.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance del objeto de revisión consistió en la realización del Examen Especial a la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango, estuvo enfocado en las actividades desarrolladas por la Municipalidad en referencia, para la Ejecución del Presupuesto y Verificación de Proyectos, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018.

Para tal efecto se realizaron pruebas sustantivas y de cumplimiento con base a procedimientos contenidos en los programas de auditoría ejecutados, que responde a nuestros objetivos y orientados a evaluar el debido proceso y transparencia en la percepción, registro y administración de los ingresos y egresos, relacionados con los puntos de Examen; así como, la ejecución de los Proyectos, los cuales fueron objeto de verificación financiera y cumplimiento de la normativa, correspondiente.

El examen se realizó de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República y demás Normativa aplicable.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Los principales procedimientos de auditoría utilizados para ejecutar el Examen en referencia, entre otros, fueron los siguientes:

- 1- Revisamos y analizamos el Libro de Actas y Acuerdos del Concejo Municipal, correspondiente al período de Examen.
- 2- Verificamos la normativa legal y técnica, interna y externa, relacionada con la percepción y erogación de fondos.
- 3- Examinamos en forma selectiva los ingresos y egresos, percibidos y ejecutados en el período de Examen.
- 4- Constatamos la presentación y elaboración de las Disponibilidades Bancarias, relacionadas al Fondo Común Municipal, FODES 25% y 75%.
- 5- Comprobamos la aplicación y uso apropiado del 25% y 75% del FODES.
- 6- Revisamos el proceso de licitación, adjudicación, contratación de los proyectos de inversión, ejecutados por el Concejo Municipal.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultado del desarrollo de nuestros procedimientos de auditoría a la Ejecución Presupuestaria y verificación de Proyectos de la Municipalidad de La Palma, se determinaron las siguientes condiciones reportables:



5.1 FALTA DE LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

Verificamos que el Concejo Municipal no elaboró, durante su gestión, la tarifa de impuestos de la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango, para proponerla como Ley de Impuestos Municipales ante la Asamblea Legislativa; ya que, el cobro de Impuestos Municipales, lo realizó a través de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Palma, Departamento de Chalatenango, que data desde el año de 1984, asimismo por medio de Ordenanzas Municipales aprobadas por el Concejo.

La Constitución de la República de El Salvador, en el Art. 204, establece: "La autonomía del Municipio comprende: ... 6º. Elaborar sus tarifas de Impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como Ley a la Asamblea Legislativa".

Ley General Tributaria Municipal, establece en su artículo 7: "Compete a la Asamblea Legislativa, crear, modificar o derogar Impuestos Municipales, a propuesta de los Concejos Municipales, mediante la emisión del decreto legislativo correspondiente."

Es competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la ordenanza, todo en virtud de la facultad consagrada en la Constitución de la República, Artículo 204 numeral primero y de conformidad a esta Ley."

El Código Municipal, en el artículo 3, establece: "La autonomía del Municipio se extiende a: ...5. El decreto de ordenanzas y reglamentos locales; 6. La elaboración de sus tarifas de impuestos y reformas a las mismas para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa."

La deficiencia obedeció a la falta de iniciativa del Concejo Municipal, para elaborar el proyecto de Ley de Impuestos Municipales propia, conforme a los intereses institucionales y para presentarla ante la Asamblea Legislativa, para su respectivo estudio y aprobación.

La condición, ocasionó que el cobro de los impuestos municipales, se realizara por medio de la Ordenanza de Tasas Municipales, poniendo en riesgo la legalidad de dichos cobros y posibles demandas de los contribuyentes, afectando así mismo, la baja recaudación de ingresos propios de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota, sin referencia, de fecha 24 de septiembre de 2020, los miembros del Concejo Municipal, exponen: "Que tal como lo afirma en el citado hallazgo, los tributos se cobraban por medio de la Tarifa General de Arbitrios, lo que significa que la municipalidad nunca dejó de percibir sus impuestos municipales, ni las tasas por servicios que presta la municipalidad, porque éstas fueron cobradas con base a la respectiva ordenanza de tasas por servicios municipales."



En el mismo orden, es preciso decir que, difícilmente se hubiere logrado contar con una ley de impuestos municipales durante el período que comprende el examen de auditoría, ya que, tanto para el análisis y elaboración de una propuesta de ley de impuestos, así como para su estudio y aprobación por parte de la honorable Asamblea Legislativa, se requiere de un tiempo prudencial y necesario para su aprobación.

En tal sentido, tenemos a bien solicitar al equipo de auditoría, que, al momento de establecer el citado hallazgo, se tenga en cuenta también que dentro de la dinámica que implica el proceso de formación ley, difícilmente se podía contar con dicha ley de impuestos durante ese período. No obstante, la administración en aplicación plena de los instrumentos jurídicos con los que contaba en ese momento, siempre percibió sus tributos municipales”.

Posteriormente, a la presentación de los resultados de auditoría, según Borrador de Informe, los miembros del Concejo Municipal, mediante nota sin referencia, de fecha 26 octubre de 2020, comentan: “En relación a este hallazgo, con el debido respeto deseamos aclarar, que no es cierto que nuestra administración realizó el cobro de los impuestos municipales, por medio de Ordenanza de Tasas Municipales, como lo afirma el equipo auditor en uno de los apartados del presente hallazgo, ya que, tal como el mismo equipo de auditores lo pudo verificar, el cobro de los impuestos se realizó a través de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Palma, Departamento de La Palma, y el cobro de las Tasas Municipales conforme a su Ordenanza de Tasas Municipales, constituyendo ambos instrumentos normativa propia de dicha Municipalidad y cumpliéndose con ello, lo dispuesto en el Art. 159 de la Ley General Tributaria Municipal.

En tal sentido, respetuosamente le solicitamos que, en el establecimiento del presente hallazgo, se tenga en cuenta que nuestra administración ha realizado su mejor esfuerzo aplicando los instrumentos legales propios del Municipio, realizando una eficiente recaudación de sus tributos, asimismo, aplicando la Ley General Tributaria Municipal”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizados los comentarios emitidos por los miembros del Concejo Municipal, los auditores, consideran que son aceptables, en el sentido de la percepción de sus ingresos, por tasas e impuestos; sin embargo, no se está cuestionando la falta de cobro de los ingresos derivados de tasas e impuestos, sino que la observación se orienta a la falta de una Ley de Impuestos Municipales propia de la Municipalidad de La Palma, que les permita una efectiva recaudación de sus tributos. Además la Administración de la Municipalidad ha reconocido, que no hubo iniciativa para la elaboración del ante proyecto de dicha Ley, aduciendo el factor tiempo para su aprobación por los miembros de la Asamblea Legislativa; sin embargo, ya han transcurrido casi cinco años y aún siguen careciendo de una Ley de Impuestos Municipales.



De acuerdo a lo anterior, la Constitución de la República, es clara y precisa al establecer que para el cobro de impuestos municipales se debe hacer a través de la citada Ley. Además, el Concejo Municipal de La Palma, posterior a la comunicación de los resultados del borrador de informe, no presentó documentación de respaldo, que evidencie las acciones adoptadas, durante toda su gestión municipal 2015-2018, para la creación del proyecto de la Ley; por lo tanto, la condición se mantiene como no superada.

5.2 FALTA DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA.

Comprobamos que, para el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, no se contrató los servicios de Auditoría Externa, requerido legalmente para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, egresos y bienes municipales, en atención a que su presupuesto aprobado para ese periodo fue de \$1,006,709.72, habiéndose percibido ingresos por un total de \$987,908.48

El Código Municipal, en su Art. 107, establece: "Los Municipios con Ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, egresos y bienes municipales.

Los emolumentos del auditor externo e interno serán fijados por el Concejo, pudiendo los municipios contratar estos servicios profesionales en forma individual o asociada."

La deficiencia, obedeció a la falta de proyección de los miembros del Concejo Municipal, al desconocer los beneficios que aporta a la gestión municipal, el contar con un Auditor Externo, para ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos y gastos; así como, en transparentar la administración de sus recursos, a través de la auditoría.

La falta de contratación de Auditoría Externa, ocasionó, deficiencias en la administración de los recursos municipales, por parte del Concejo Municipal, incurriendo en incumplimientos legales, que no fueron advertidos en forma oportuna, sin que se pudieran tomar las acciones correctivas en su oportunidad, por lo que se han convertido en los diferentes hallazgos determinados en la presente auditoría.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota, sin referencia, de fecha 24 de septiembre de 2020, los miembros del Concejo Municipal, exponen: "Respecto de este hallazgo, es importante mencionar que la contratación de la auditoría externa tiene como propósito, ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, egresos y bienes de la municipalidad. Sin embargo, también es de mencionar que ello se debió a la necesidad de hacer el uso eficiente de los recursos de la municipalidad, en otras palabras; que los gastos que

podía ocasionar la contratación de la auditoría externa, dado lo constreñido de las finanzas de la municipalidad, se utilizaran de mejor manera en la prestación y/o mejoramiento de los servicios municipales a las comunidades; teniendo en cuenta también, que los recursos de ésta, siempre fueron fiscalizados por la Unidad de Auditoría Interna de la municipalidad, y posteriormente, como es el caso, fiscalizados por la auditoría de la honorable Corte de Cuentas de la República. Como prueba de que la municipalidad contó con dicha Unidad de Auditoría Interna se adjunta el Acuerdo número 3, de la Acta 12, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince.



En ese sentido, consideramos oportuno solicitar al equipo de auditoría que, en el establecimiento del presente hallazgo, se tenga en cuenta también que en el mismo se debió a la necesidad de hacer el mejor uso de los recursos de la municipalidad, ante las necesidades en los servicios que son demandados por sus habitantes.

Posteriormente, a la presentación de los resultados de auditoría, según Borrador de Informe, los miembros del Concejo Municipal, mediante nota sin referencia, de fecha 26 de octubre de 2020, comentan: “En cuanto al establecimiento de este hallazgo, respetuosamente les solicitamos se tenga en cuenta lo expresado por nuestra administración, en nota de fecha 24 de septiembre del corriente año, en el sentido que como Concejo Municipal, se tenía el propósito de hacer el aprovechamiento al máximo de los recursos de la municipalidad, en la prestación y/o mejora de los servicios municipales y en proyectos de beneficio para los pobladores, considerando que se contaba de forma permanente con la Unidad de Auditoría Interna y que posteriormente nuestra gestión por mandato legal, sería verificada y/o fiscalizada por la Corte de Cuentas de la República, como ocurre en el presente caso”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizados los comentarios emitidos por los miembros del Concejo Municipal, actuante en el período de examen, los auditores, consideran que no obstante, la Administración Municipal, estuvo consciente de la importancia de la contratación de Auditoría Externa, justifica su falta de contratación en atención a la economía Institucional y por el hecho de haber contado con Unidad de Auditoría Interna y la fiscalización de la Corte de Cuentas. Dichos comentarios fueron ratificados en su respuesta a las observaciones comunicadas en el borrador de informe, sin presentar documentación de respaldo de los mismos; en ese sentido la condición se mantiene como no superada.

5.3 FALTA DE PROGRAMACIÓN ANUAL DE COMPRAS.

Verificamos que, en el período del Examen (mayo a diciembre de 2015), la encargada de la UACI, no elaboró la Programación Anual de las Compras relacionadas con las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios,



con el propósito de atender la normativa establecida y verificar su armonía con el Presupuesto Institucional.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Artículo 10, establece como atribuciones del Jefe de la UACI:

Literal d) Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la Programación Anual de las Compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación. Esta programación anual deberá ser compatible con la Política Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones.

El Artículo 16 de la citada Ley, establece que: "Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su presupuesto institucional el cual será de carácter público".

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece en el Artículo 14: "La elaboración de la programación anual de adquisiciones y contrataciones institucional, estará a cargo del Jefe UACI; en coordinación con la Unidad Financiera Institucional (UFI), tomando como base el proyecto de presupuesto de la Institución para el ejercicio siguiente con que se cuente a la fecha de la elaboración del programa. Al ser aprobado el presupuesto, se realizarán los ajustes que correspondan a la programación anual".

La causa de la condición reportada, obedeció a la falta de gestión y coordinación de la Jefatura de la UACI con la Jefatura de Presupuesto, a fin de que le permitiera obtener la información necesaria, para la elaboración del Plan Anual de Compras y su respectivo seguimiento.

Como efecto del incumplimiento de la normativa establecida, el Concejo Municipal, careció de los informes y reportes necesarios, para realizar una gestión de compras, adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, en forma apropiada y oportuna de acuerdo a su presupuesto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin referencia, de fecha 23 de septiembre de 2020, la Jefatura de la UACI, expuso lo siguiente: "No cuento con los documentos de respaldo para este señalamiento; en el periodo auditado se ejecutaban los gastos según requerimiento hechos por las diferentes unidades de la Municipalidad, así como también en cuanto a la ejecución de obras se hizo según la priorización de proyectos autorizados por medio de acuerdo municipal y lo descrito en el presupuesto institucional aprobado para ese año".



Posteriormente, a la presentación de los resultados de auditoría, según Borrador de Informe, la ex Jefatura de la UACI, no emitió comentario alguno, no obstante, fue comunicada de esta condición, mediante nota REF-DAUNO-1030-10-2020, de fecha 13 de octubre de 2020.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Analizados los comentarios emitidos por la Jefatura de la UACI, quien manifiesta que los gastos se ejecutaron conforme a los requerimientos hechos por las unidades de la Municipalidad y a la priorización de proyectos, conforme los Acuerdos Municipales, los Auditores, consideran que no son elementos justificativos para el incumplimiento de la normativa establecida que regula que se debe de elaborar Plan Anual de Compras.

No obstante, que dicha deficiencia se le comunicó nuevamente en el borrador de informe, la Ex Jefa de la UACI, no emitió comentarios adicionales, por lo que los Auditores, ratificamos la condición señalada, manteniéndose como no superada.

5.4 PRESENTACION EXTEMPORANEA DE ESTADOS FINANCIEROS.

Comprobamos que la información financiero-contable, preparada por la Unidad Contable de la Municipalidad de La Palma, durante el período de Examen 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, fue remitida de forma extemporánea a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, según el siguiente detalle:

PERÍODO	FECHA DE PRESENTACIÓN SEGÚN LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN A LA DGCG	DÍAS DE ATRASO
Mayo 2015	10-Junio-2015	08-Julio-2015	28
Junio 2015	10-Julio-2015	27-Julio-2015	17
Julio 2015	10-Agosto-2015	23-Septiembre-2015	44
Agosto 2015	10-Septiembre-2015	23-Septiembre-2015	13
Septiembre 2015	09-Octubre-2015	22-Octubre-2015	13
Noviembre 2015	10-Diciembre-2015	08-Febrero-2016	60
Diciembre 2015	09-Enero-2016	08-Febrero-2016	30

El Art. 111 de la Ley de Administración Financiera Institucional, establece: "Al término de cada mes, las unidades financieras institucionales prepararán la información financiera/contable, que haya dispuesto la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la enviarán a dicha Dirección, dentro de los diez días del siguiente mes."

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece:



Art. 194.- Las Unidades Contables al término de cada mes, tendrán la obligación de efectuar el cierre mensual de sus operaciones, y prepararán la información financiero-contable, que deberán enviar a la DGCG dentro de los diez días del siguiente mes.

Artículo 209: "Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones: ...d) Si no proporciona la información en las fechas establecidas; ...".

La causa de la condición reportada, obedeció a que la jefa del Área Contable, no pudo cumplir los tiempos por atender el volumen de las operaciones sujetas de registro y a la falta de personal auxiliar de la Unidad Contable.

Como efecto de la condición reportada, se dio un incumplimiento a la normativa que exige la remisión de los informes financieros contables; asimismo, el Concejo Municipal, actuante en el período de Examen, careció de información contable, que le permitiera la toma de decisiones financieras, en forma oportuna.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Jefatura de la Unidad Contable, no emitió comentario alguno; no obstante, fue comunicada mediante nota REF-EELP 034/2020, de fecha 17 de septiembre de 2020.

Posteriormente, a la presentación de los resultados de auditoría, según Borrador de Informe, la Jefatura de Contabilidad, mediante nota sin referencia, de fecha 2 de septiembre de 2020, presentada el día 14 de octubre de 2020, comenta: "Luego de haber analizado dicho documento, hago de su conocimiento que la problemática está relacionada con la recarga laboral que se tiene en la Unidad de Contabilidad, debido a la magnitud de trabajo que se ejecuta en dicha área, ocasionando el retraso y la acumulación de documentos, hasta la fecha de cuatro meses, por falta de recurso humano que sirva de apoyo para la Unidad, siendo esta manejada solo por mi persona. Como solución, solicitaré apoyo al Concejo Municipal, para que me refuercen la Unidad, para agilizar los procesos y poder llevarlos al día".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios, emitidos por la Jefatura de Contabilidad y presentados posteriormente a la comunicación de los resultados del Borrador de Informe, mediante los cuales se reconoce la condición reportada, aduciendo la magnitud de trabajo y la falta de personal en la Unidad Contable; por lo que la condición de auditoría reportada, se mantiene como no superada.



5.5 REMUNERACIONES POR CONTRATO, CANCELADAS CON RECURSOS DEL FODES 75%

Determinamos que, durante el período de mayo a diciembre del año 2015, el Concejo Municipal, autorizó la erogación total de **\$12,420.01** en concepto de Remuneraciones a personal por Contrato, más las aportaciones patronales de AFP e ISSS, pagados con recursos del 75% FODES; correspondientes a servicios de carácter permanentes, que se han estructurado como proyectos de inversión social, según el detalle siguiente:

Concepto	Valor devengado	APORTACIONES		Total Erogado
		ISSS patronal (7.5%)	AFP Empleador (6.75%)	
Proyecto: "APOYO A LA MUJER EN EL MUNICIPIO DE LA PALMA 2015". Ocho (8) mandamientos de pago a favor [REDACTED] mayo/diciembre 2015, por un valor de \$350.00 cada uno.	\$ 2,800.00	\$ 210.00	\$ 189.00	\$ 3,199.00
Proyecto: "APOYO AL DEPORTE DEL MUNICIPIO DE LA PALMA 2015". Ocho (8) mandamientos de pago a favor [REDACTED] mayo /diciembre 2015, por un valor de \$390.65 (1) y \$400.00 (7)	\$ 3,190.65	\$ 239.30	\$ 215.37	\$ 3,645.32
Proyecto: "APOYO A LA AGRICULTURA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA 2015". Ocho (8) mandamientos de pago a favor [REDACTED] mayo/diciembre 2015, por un valor de \$350.00 mensual.	\$ 2,800.00	\$ 210.00	\$ 189.00	\$ 3,199.00
Proyecto: "MANTENIMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y HORNAMENTO MUNICIPAL DE LA PALMA 2015" (Planta de Tratamiento). Se elaboraron 8 mandamientos de pago a favor [REDACTED] por un valor de \$260.10, excepto el mes de septiembre que fue de \$259.55.	\$ 2,080.25	\$ 156.02	\$ 140.42	\$ 2,376.69
TOTALES,	\$ 10,870.90	\$ 815.32	\$ 733.79	\$12,420.01

NOTA: El pago de aguinaldos, se realizó con Fondos Propios.



La Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece:

Artículo 5: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia."

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece:

Artículo 12: "El 75% del Fondo para el desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Del 75% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de pre inversión. Se entenderán como gastos de pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.



Los Concejos Municipales, serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario, responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Código Municipal, establece:

Art. 31. Son obligaciones del Concejo: "4.- Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

Art. 51. Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del Municipio."

Art. 57. "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, tesorero, gerentes, auditor interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma."

El Art 86. inciso 3 de la Constitución de la República, establece: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

La deficiencia, se debe a que los miembros del Concejo Municipal, interpretaron de forma errónea la normativa establecida por el FODES, al considerar que era posible cancelar salarios de los recursos del 75% de dicho Fondo a los Encargados que administraron proyectos que se ejecutaron y que se clasificaron como de carácter social. Además, el Tesorero, no advirtió al Concejo Municipal, de que existía un incumplimiento a dicha normativa.

Como consecuencia del uso indebido de los recursos del 75% FODES, se utilizaron fondos por el valor \$12,240.01, para otros fines distintos a los regulados por dicho Fondo, afectando los recursos financieros de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin referencia, de fecha 24 de septiembre de 2020, los miembros del Concejo Municipal conformado por el Alcalde Municipal, el Síndico, la Primera, Segundo, Tercera, Cuarto, Quinto y Sexta Regidores Propietarios, expusieron lo siguiente:

"En relación a la presente observación, es importante hacer las siguientes acotaciones para justificar los hallazgos señalados:

1. Es importante mencionar que cuando inició nuestra administración, se encontró con una planilla de planta de 50 empleados lo que constituía una planilla bastante elevada, es una de las razones por las que los responsables de dichas unidades



no se podían pagar de otras partidas presupuestadas del 25% FODES, ya que dicha planilla se pagaba una parte del 25% y la otra de Fondos Propios, pues según el art. 10 inciso tercero del Reglamento menciona que se podrá utilizar hasta el 50% del 25% del FODES para pagos de salarios. En otras palabras, nuestra administración recibió una planilla de trabajadores que difícilmente se podría costear con fondos del 25% FODES y Fondos Propios.

2. Es importante mencionar que según el art. 4 numeral 4, 9 y 29; y art. 31 numeral 2 del Código Municipal establece que son competencias de los municipios:

- ✓ La promoción (...) del deporte.
- ✓ La promoción del desarrollo (...) agropecuario.
- ✓ Promoción y desarrollo de programas y actividades destinadas a fortalecer la equidad de género, por medio de la creación de la Unidad Municipal de la Mujer.

Por consiguiente, estas competencias son de carácter público, obligatorio y permanente, y la atención que brindan la Unidad de la Mujer, Unidad de Deportes, Unidad Agrícola y responsables del mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, son de vital importancia para mejorar la calidad de vida de los palmeños, así pues, teniendo en cuenta que dentro de los limitados ingresos tanto del 25% FODES como de los Fondos Propios, era difícil mantener el personal contratado de esas unidades para cubrir dichos programas eventuales dirigidos hacia las mujeres, jóvenes, agricultores palmeños y el cuidado del medio ambiente".

Mediante nota sin referencia, de fecha 22 de septiembre de 2020, el Tesorero Municipal, expuso lo siguiente: "El Departamento de Tesorería canceló remuneraciones con fondos FODES, basado en Acuerdos de Contratación por parte del Concejo Municipal, personas que fueron contratadas por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, (Se anexa copia de Acuerdo de nombramiento del personal solicitado)".

Posteriormente, a la presentación de los resultados de auditoría, según Borrador de Informe, los miembros del Concejo Municipal, mediante nota sin referencia, de fecha 26 de octubre de 2020, comentan: "... las erogaciones de fondos autorizadas por este Consejo, en concepto de remuneraciones a personal por contrato, más las aportaciones patronales de AFP e ISSS, pagadas con recursos del 75% FODES; se debió a la necesidad: i) de dar continuidad a los proyectos y programas implementados en beneficio de la población por parte de la administración municipal que nos antecedió, y ii) al respecto de la relación contractual entre la municipalidad y los trabajadores, que ya se encontraban prestando sus servicios en dichos proyectos al momento de nuestra toma de posesión de la administración municipal el día 1 de mayo de 2015; pues debido a lo constreñido de las finanzas en la parte correspondiente del 25% FODES así como de Fondos Propios era imposible darles nombramiento en una plaza formal, y separarles de sus cargos implicaba dar por finalizado los proyectos a su cargo, afectando con ello a la población que se beneficiaba con esos proyectos, y además, la posibilidad de que nuestra administración fuese sujeta de observaciones, no solo



por parte de la Corte de Cuentas de la República sino también por otras autoridades por posibles violaciones a sus derechos laborales ante una eventual terminación anticipada de sus contratos laborales.

Siendo estas las razones y el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad social, las que motivaron a nuestra administración municipal, a cancelar a los trabajadores de esos proyectos, tanto sus remuneraciones como la respectiva aportación patronal de las AFP e ISSS.

Finalmente y con todo el respeto queremos expresarle, que no compartimos el argumento sostenido por el equipo auditor en el citado borrador de informe, al manifestar que la deficiencia se debe a que como Concejo se hizo una interpretación errónea de la normativa establecida, ejecutando proyectos de carácter social, utilizando indebidamente los recursos de 75% FODES para el pago de remuneraciones a los encargados de administrar dichos proyectos; ya que tales proyectos tienen a la base el Art. 5 incisos 1 y 2 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, los cuales establecen que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente (...), en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales culturales, deportivas y turísticas del municipio. Y que, en el mismo orden, el inciso segundo parte final, de la citada disposición, establece que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros (...) también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención de la violencia.

Con el objeto de probar que tales contrataciones, fueron realizadas durante la administración municipal que nos antecedió, presento como prueba documental una certificación del Acuerdo Municipal número cinco, tomado en Acta número uno, de fecha ocho de enero del año dos mil quince, certificación que ha sido expedida a los nueve días del mes de enero de dos mil quince, por la Licda. Dora Liliam Martínez de García, en su calidad de Secretaría Municipal del referido Consejo.

En tal sentido, y con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a su digna autoridad, el desvanecimiento del presente hallazgo".

El Tesorero Municipal, posteriormente, a la presentación de los resultados de auditoría, según Borrador de Informe, mediante nota sin referencia, de fecha 26 de octubre de 2020, comenta: "El departamento de Tesorería en efecto canceló con Fondos FODES 75%, pero así lo acordó el Concejo Municipal en los acuerdos de contratación de las personas, mismos que ya han sido presentados como prueba, además se adjunta nota donde la Tesorería informó al Concejo en su oportunidad de no hacerlo, con base al artículo 57, del Código Municipal, aun así autorizaron hacer los pagos de las Carpetas de Proyectos Sociales, considerando que las personas contratadas son necesarias para la coordinación y ejecución de los proyectos, por lo que estos fueron contratados, considerando estos como prestación de servicios para la ejecución de Programas que ha servido para la prevención de la violencia que menciona la Ley del FODES en su artículo 5".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizados los comentarios del Concejo Municipal, tanto en la comunicación preliminar como los expresados posterior a la comunicación del borrador de informe, exponen las razones por las cuales efectuaron dichas erogaciones, presentando como evidencia la certificación del Acuerdo No. Cinco, Acta No. Uno de fecha ocho de enero de 2015, tomado por el Concejo Municipal que les antecedió, mediante las cuales realizaron las contrataciones de las personas antes relacionadas, aduciendo que al inicio de su gestión, se recibió una planilla de trabajadores que difícilmente se podría costear con fondos del 25% FODES y Fondos Propios; a su vez, el haber atendido sus competencias en materia de promoción y desarrollo local; probablemente fueron aspectos que influyeron en su decisión de cancelar los salarios de los encargados de los proyectos con los fondos del 75% FODES, sin embargo, tal decisión los llevó a incumplir lo establecido en el Art. 5 de la Ley del FODES y el Art. 12 de su Reglamento, en los cuales no se establece que se puedan cancelar salarios de carácter permanente, tal es el caso de las personas relacionadas en la condición reportada.

El Tesorero Municipal, posteriormente, a la comunicación de los resultados de auditoría, según Borrador de Informe, justifica el pago de dichas remuneraciones, mediante los Acuerdos de Concejo Municipal, a quienes advirtió, según sus comentarios, de no hacerlo, mediante nota de fecha 07 de enero de 2015; dicha nota, fue emitida al Concejo Municipal, actuante en el periodo 01 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015, periodo fuera del alcance del presente Examen Especial; sin embargo al Concejo del periodo auditado, no presentó ninguna evidencia de que les haya comunicado de la situación errónea de cancelar salarios con FODES 75%.

De acuerdo a lo anterior, la deficiencia se mantiene como no superada.

5.6 EROGACIÓN DE RECURSOS DEL 25%, PARA GASTOS DIFERENTES A FUNCIONAMIENTO.

Comprobamos la erogación de \$9,214.75 correspondientes al 25% FODES, para gastos diferentes a funcionamiento, identificando facturas relacionados con la compra de Juguetes, Adornos y Decoración Navideña, según detalle siguiente:

APROBACION	CHEQUE	FECHA	FACTURA	CONCEPTO	MONTO
Acuerdo No. 06 - Acta No.16 04/dic/2015	7033599	21/12/2015	Factura N°2327 por \$375.20 y N°2322 por \$3,624.80, de fechas 09/12/2015, emitida por "IMPORTOY, S.A. de C.V.",	Compra de juguetes navideños como: carro plástico, muñeca plástica, moto plástica, set de cocina, set de doctor, helicóptero plástico, avión plástico, entre otros.	\$ 4,000.00



APROBACION	CHEQUE	FECHA	FACTURA	CONCEPTO	MONTO
			importadora de articulas varios.		
Acuerdo No. 10 - Acta No.16 04/dic/2015	7033598	21/12/2015	Factura N° 01598 por \$5,000.00, de fecha 17/12/2015, emitida por "LAUREL S.A. de C.V."	Decoración, iluminación y ambientación de Parque Municipal.	\$ 5,000.00
Acuerdo No. 02 - Acta No.01 07/ene/2016	7033562	20/12/2015	Factura N°36276 por \$85.75; N°36277 por \$100.00 y N°36278 por \$29.00, todas de fechas 07/12/2015, emitida por Variedades "PAOLA", Blanca Esperanza Fuentes Pineda	Compra de adornos navideños como: esferas, listón grueso, pascuas, árbol de navidad, luz navideña, brichos, entre otros.	\$ 214.75
				TOTAL.....	\$ 9,214.75

El Art. 5 de la Ley del Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y



por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia".

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece:

Art. 10. "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 75% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes y el 25% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 25%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, todos aquellos en que incurre la municipalidad como ente titular del municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados, propiedad de las municipalidades. De dicho 25%, los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

El Art. 12, inciso cuarto. "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Código Municipal, establece:

Art. 31. Son obligaciones del Concejo: "4.- Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

Art. 51. Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del Municipio."

El Art. 57, "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma."

La deficiencia, obedeció, a la interpretación y aplicación errónea que los miembros del Concejo Municipal, hicieron de la normativa legal, relacionada al uso de los recursos del 25% FODES y a la falta de acompañamiento del Tesorero Municipal, quien, no advirtió, al Concejo Municipal de dicho error.



Como consecuencia del incumplimiento legal sobre el uso de los recursos del 25% FODES, se erogó indebidamente la cantidad de \$9,214.75 afectando las finanzas Institucionales y redujo la capacidad de atender otros compromisos de funcionamiento, tal como el pago de remuneraciones del personal por contrato que no lograban cubrir con los fondos propios.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin referencia, de fecha 24 de septiembre de 2020, el Concejo Municipal, expuso lo siguiente: "Si bien es cierto que los gastos se efectuaron de la forma señalada anteriormente, es de mencionar también que éstos se hicieron al amparo de lo dispuesto en el Decreto Transitorio 176, emitido por la Asamblea Legislativa, en fecha veinticinco del mes de noviembre de dos mil quince, y publicado en el Diario Oficial N° 219, Tomo N° 409, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince; el cual permitió el uso de la totalidad de los fondos del 25% de los meses de noviembre y diciembre de 2015, para gastos de funcionamiento. Tomando en consideración que en el mes de diciembre las municipalidades se ven demandadas con diversas necesidades de gasto en actividades propias de la época, por lo que en este sentido los pagos fueron legalmente efectuados por la administración".

Mediante nota sin referencia, de fecha 22 de septiembre de 2020, el Tesorero Municipal, expuso lo siguiente: "En efecto se canceló con Fondos del 25% Funcionamiento, la compra de Juguetes, la decoración navideña y compra de adornos, el Concejo Municipal, lo autorizó así por medio de los Acuerdos. (se anexa Acuerdos Municipales).

Se hizo uso de la totalidad de los Fondos basado en el Decreto 176, de la Asamblea Legislativa, publicado en el diario Oficial el 27 de noviembre de 2015, el cual faculta a las municipalidades de forma transitoria utilizar la totalidad del Fondo de Funcionamiento que corresponde a las cuotas de noviembre y diciembre. (se anexa Acuerdo de pago y Decreto 76)."

Posteriormente, a la comunicación de los resultados de auditoría, según Borrador de Informe, los miembros del Concejo Municipal, mediante nota sin referencia, de fecha 26 de octubre de 2020, exponen: "En relación a este hallazgo, consideramos importante aclarar lo siguiente: en primer lugar, que dichas erogaciones no se hicieron interpretando y aplicando de manera errónea la normativa legal, en este caso particular, el Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, y el Art. 10 inciso segundo, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y



Social de los Municipios; ya que, si bien es cierto que el legislador al interpretar auténticamente los Arts. 5 y 8 de la citada Ley, (D.L. No. 539, del 3 de febrero de 1999), específicamente al referirse como debe interpretarse los gastos de funcionamiento, en el Art. 8 de dicha Ley, dispuso que: **"Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como ente titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades (...)"**; también es cierto, que del texto de la misma disposición, se desprende que cuando el legislador hace el esfuerzo por establecer cuáles son los gastos de funcionamiento en los que puede incurrir una municipalidad, lo hace a manera de especificar algunos de éstos pero que no son los únicos, pues la misma disposición legal da entender la existencia de otros gastos de funcionamiento cuando ésta – la norma – expresa que: **"Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos gastos en que incurre la Municipalidad (...)"**. (Lo negrillo y subrayado es nuestro).

En este sentido y ante la necesidad de dar mantenimiento y/o mejoramiento al parque municipal a fin de ofrecer a los pobladores un lugar recreativo y de sano esparcimiento acorde a las actividades culturales propias de ese momento, y a la necesidad de realizar otros gastos encaminados a ese mismo fin, fue que se realizaron esos gastos, tomando en cuenta que no se infringía el Art 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, y que además, el Decreto Legislativo 176, de fecha 12 de noviembre de 2015, facultaba de manera transitoria a las municipalidades a utilizar del 25% de la cuota correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de ese ejercicio fiscal, asignado por dicha Ley, para el pago de salarios, aguinaldo y deudas a instituciones públicas y privadas **y otros gastos de funcionamiento**.

En tal sentido, y con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a su digna autoridad, el desvanecimiento del presente hallazgo, y consecuentemente se apruebe nuestra gestión respecto del período examinado".

El Tesorero Municipal, posteriormente, a la presentación de los resultados de auditoría, según Borrador de Informe, mediante nota sin referencia, de fecha 26 de octubre de 2020, comenta: "La Tesorería siempre hace advertencias necesarias, pero aun así el que toma las decisiones es el Concejo Municipal y en este caso se obedeció, así como se puede notar en los acuerdos donde autorizaron todos los pagos y la tesorería cumplió con todas las autorizaciones necesarias para efectuar las erogaciones con fondos de funcionamiento, así acordado por el Concejo y que por motivos de falta de disponibilidad de recursos en la cuenta de fondos propios, ya que la Municipalidad en el mes de diciembre por la época acumulan muchos gastos, por lo que se queda sin disponibilidad de Fondos".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizados los comentarios emitidos por los miembros del Concejo Municipal y por el Tesorero, en respuesta a la comunicación preliminar como a la que se les hizo posterior a la emisión del borrador de informe, ellos coinciden en aceptar la adquisición de los bienes descritos en la condición reportada, con recursos del 25% FODES para funcionamiento, apegados en el Decreto Legislativo No. 176, publicado en el diario Oficial el 27 de noviembre de 2015, que les permitió la erogación de dichos fondos; no obstante, los argumentos presentados, no constituyen elementos justificativos para el desvanecimiento de la condición reportada, ya que los gastos observados no corresponden efectivamente al funcionamiento institucional para que puedan relacionarse con las actividades de tipo administrativo y operativo de la Municipalidad y que contribuyan a una eficiente prestación de los servicios municipales; dichos gastos efectuados, tuvieron que haberse cubiertos con fondos propios.

Con respecto a los comentarios, emitidos por el Tesorero Municipal, son razonables, en el sentido de que expresa haber efectuado dichas erogaciones porque se emitieron los respectivos Acuerdos del Concejo Municipal; sin embargo, no presentó evidencia de haber advertido al Concejo, que dichos gastos no procedía realizarlos con recursos del 25% FODES – Funcionamiento.

De acuerdo a lo anterior, la condición se mantiene como no superada.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Conforme los resultados obtenidos del Examen Especial de Ejecución del Presupuesto y verificación de Proyectos, a la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015; se concluye que el Concejo Municipal, desarrolló la Ejecución del Presupuesto y realización de Proyectos, en forma razonable respecto a la veracidad y pertinencia de los hechos económicos examinados; al cumplimiento de leyes, reglamentos, políticas y demás normativa aplicable y al cumplimiento de mecanismos de control interno, excepto por las observaciones detalladas en el apartado 5. Resultados del Examen, contenido en el presente Informe.

7. RECOMENDACIONES.

En el presente informe de Examen Especial, debido a que los hallazgos contenidos en el mismo, son hechos consumados, no se emiten recomendaciones de auditoría.



8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

Auditoría Interna.

En cumplimiento al Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el Concejo Municipal, actuante durante el período de Examen del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, contrató los servicios de Auditoría Interna, habiendo emitido un Informe objeto de análisis y que se detalla a continuación:

No.	TITULO	PERIODO	OBSERVACIONES EMITIDAS
1.	Revisión del Control Interno, realizado a la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango, correspondiente al año 2015".	22-nov-15	1. No se cuenta con un Código de Ética Institucional. 2. Actualización del Organigrama Municipal. 3. Secciones no descritas en el Manual Descriptor de Puestos. 4. No hay uniformidad en la presentación del Organigrama por parte de la Alcaldía. 5. Comisiones Municipales creadas y no están funcionando. 6. No se ha creado la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa. 7. No hay medición periódica del Rendimiento y Desempeño del Personal. 8. No hay procedimientos o políticas para Contratación del nuevo personal. 9. Documentos, Reglamentos y Manuales, no actualizados periódicamente. 10. Reglamentos y Manuales, no ubicados oportunamente. 11. Falta de arqueos en los Activos y Recursos Municipales de forma oportuna. 12. No se han definido Políticas y Procedimientos de Personal.

NOTA: Las observaciones detalladas, no tuvieron incidencia en el Examen Especial ejecutado.

Auditoría Externa.

En cuanto a informes de Auditoría Externa y en cumplimiento al Art. 41 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se verificó que el Concejo Municipal de La Palma, no contrató los servicios de Firmas Privadas de Auditoría, para el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

El informe de auditoría, relacionado con el "Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango, por el periodo del 1 de Enero de 2014 al 30 de Abril de 2015", emitido por la Dirección de Auditoría UNO de la Corte de Cuentas de la República, no contiene recomendaciones de auditoría, a las cuales darle seguimiento a su cumplimiento.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO.

Este informe se refiere al "Examen Especial de Ejecución del Presupuesto y Verificación de Proyectos a la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango, período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015"; por lo que no se emite opinión sobre las cifras presentadas en los Estados Financieros en su conjunto de la Municipalidad de La Palma y se ha preparado para comunicarse al Concejo Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango, actuante en el período de examen y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 3 de diciembre de 2020.

DIOS UNION LIBERTAD



Director de Auditoría Uno





CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas del día seis de junio de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número **JC-IV-27-2020**, ha sido instruido en contra de los señores: **ROBERTO EFRAIN MENDEZ FLORES**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de [REDACTED]

[REDACTED] **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ**; Síndico Municipal, con un salario mensual de [REDACTED]

YAMILETH DEL CARMEN LANDAVERDE FLORES, Primera Regidora Propietaria, **ELOY EDUARDO QUIJADA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ESTELA DEL CARMEN LOPEZ**, Tercera Regidora Propietaria; **JOSE ESTEBAN FLORES HERNANDEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **DAVID ELEAZAR RIVERA HERNANDEZ**, Quinto Regidor Propietario; **GLADIS MORENA HERNANDEZ DE VASQUEZ**, Sexta Regidora Propietaria; los regidores con una dieta de [REDACTED]

[REDACTED] **JOSE EMILIO GUERRA GUEVARA** mencionado también en el presente juicio como **JOSE EMILIO GUERRA GUERRA**, Tesorero Municipal, con un salario mensual de [REDACTED]

[REDACTED] **GILMA JAQUELINE MORAN DE PERAZA**, Contadora Municipal, con un salario mensual de [REDACTED]

y **SILVIA LIZETH MARIN ROMERO DE RIVERA**, Jefe UACI, con un salario mensual de [REDACTED]

[REDACTED]; por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y VERIFICACION DE PROYECTOS A LA MUNICIPALIDAD DE LA PALMA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**, practicado por la Dirección de Auditoría Uno; conteniendo **SEIS REPAROS**.

Han intervenido en esta instancia, a fs. 63 Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN**, en representación del señor Fiscal General de la República; de fs. 65 a fs. 71 Licenciado **JEFFERSON AMILCAR PINEDA RIVAS**, Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores **ROBERTO EFRAÍN MENDEZ FLORES**, **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, **YAMILETH DEL**



CARMEN LANDAVERDE FLORES, ESTELA DEL CARMEN LÓPEZ, ELOY EDUARDO QUIJADA ORELLANA, JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNANDEZ, DAVID ELEAZAR RIVERA HERNANDEZ, GLADIS MORENA HERNANDEZ DE VÁSQUEZ, SILVIA LIZET MARÍN ROMERO, JOSÉ EMILIO GUERRA GUEVARA mencionado también en el presente juicio como JOSE EMILIO GUERRA GUERRA Y GILMA JAQUELINE MORAN DE PERAZA.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I) Por auto de fs. 44 a 45 ambos vto., emitido a las once horas del día dieciocho de diciembre de dos mil veinte, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual a fs. 51 fue notificado al señor Fiscal General de la República. La Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 63 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial que agregó a fs. 64; por lo que esta Cámara mediante auto de fs. 81., emitido a las doce horas del día uno de febrero de dos mil veintidos, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

II) Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, esta Cámara emitió a las catorce horas treinta minutos del día doce de febrero de dos mil veintiuno, el Pliego de Reparos número **JC-IV-27-2020**, el cual corre agregado de fs. 45 vto., a fs. 50 fte.; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes mencionados en el preámbulo de la presente sentencia, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término legal de quince días hábiles según lo establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.

III) A fs. 51, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República del antes referido pliego de reparos; de fs.52 a fs.62, corren agregados los Emplazamientos realizados a los cuentadantes, respectivamente.



IV) De fs. 65 a fs. 71, se encuentra escrito suscrito por el Licenciado **JEFFERSON AMILCAR PINEDA RIVAS**, Apoderado General Judicial de los servidores relacionados en el presente Juicio de Cuentas, y documentación anexa de fs. 72 a fs. 80.

V) Mediante auto de folio 81 fte. y vto., emitido a las doce horas del día uno de febrero de dos mil veintidós, se tuvieron por admitidos los anteriores escritos presentados por las partes procesales en el presente Juicio de Cuentas, teniéndoseles por parte en el carácter que comparecieron y por contestado el Pliego de Reparos en los términos expuestos. Además, se declaro sin lugar la nulidad absoluta del Pliego de Reparos alegada por el Licenciado Jefferson Amílcar Pineda Rivas, de conformidad al Artículo 232 del Código Procesal Civil y Mercantil. Asimismo, se le concedió audiencia al señor Fiscal General de la Republica, para que en el plazo de TRES DIAS HABILES emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, la cual fue evacuada por la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN** en el término correspondiente según consta a fs. 84, quedando el presente proceso listo para dictar sentencia tal como consta a fs. 86.

VI) Luego de analizado el informe de auditoría, argumentos expuestos, papeles de trabajo así como la opinión fiscal, es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos, emite las apreciaciones siguientes: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES.** De acuerdo al Informe de Auditoría, el Concejo Municipal no



elaboró durante su gestión, la tarifa de impuestos de la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango, para proponerla como Ley de Impuestos Municipales ante la Asamblea Legislativa; ya que el cobro de Impuestos Municipales, lo realizó a través de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Palma, Departamento de Chalatenango, que data desde el año de 1984, asimismo por medio de Ordenanzas Municipales aprobadas por el Concejo. Al respecto el Licenciado **JEFFERSON AMÍLCAR PINEDA RIVAS**, Apoderado General Judicial de los señores **ROBERTO EFRAÍN MENDEZ FLORES, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ, YAMILETH DEL CARMEN LANDAVERDE FLORES, ELOY EDUARDO QUIJADA ORELLANA, ESTELA DEL CARMEN LÓPEZ, JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNANDEZ, DAVID ELEAZAR RIVERA HERNANDEZ y GLADIS MORENA HERNANDEZ DE VÁSQUEZ**, argumento falta de delimitación de normas infringidas dentro de la mencionada argumentación legal (criterio) ya que los incisos y ordinales de los artículos considerados como infringidos, son criterios de una manera general el artículo 7 de la Ley General Tributaria Municipal, sin embargo no se estableció en el proceso de auditoría, ni en el pliego de reparos, si se refieren al inciso primero o al inciso segundo, arguye que el artículo hace referencia a dos competencias distintas otorgadas a dos entes públicos diferentes, el primero de ellos hace mención a una competencia otorgada a la Asamblea Legislativa, el segundo inciso hace referencia a una atribución concedida al Concejo Municipal (que dentro de su autonomía no es obligatorio), haciendo referencia al artículo 3 del Código Municipal, y considera que se vuelve aún más gravosa, al verificar el referido artículo ya que se observa que está dividido en un primer inciso y en seis ordinales, de los cuales el equipo de auditoría durante todo el proceso administrativo y esta Cámara en su etapa judicial no especificaron el ordinal que se considera inobservado por sus representados, y establece que cada ordinal hace referencia a competencias distintas otorgadas a la municipalidad en razón de su autonomía. Continúa manifestando que la falta de delimitación legal, existe una flagrante violación al principio de defensa consagrado en la Constitución de la República y en esta etapa procesal dicha defensa se vuelve coartada, ya que no se puede deducir o suponer las normas legales infringidas hechas por los auditores las cuales han sido plasmadas en el pliego de reparos. Situación que no permite establecer si la deficiencia generada es por falta de proyectos de impuestos o tasas municipales, ya que si bien es cierto hacen referencia a impuestos, los artículos citados no permiten establecer si los mismos se adecuan al reparo planteado, incumpléndose el artículo 187 de las Normas de Auditoría Gubernamental. La **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, manifestó que la deficiencia



obedeció a la falta de iniciativa del Concejo Municipal para elaborar el proyecto de Ley de Impuestos Municipales, conforme a los intereses institucionales y para presentarlo a la asamblea legislativa, para su estudio y aprobación. En primer lugar los funcionarios actuantes afirman a través de su apoderado no haber tenido la oportunidad de defenderse y durante el proceso de auditoria dice el artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que en el transcurso del examen los auditores mantendrán constante comunicación con los servidores dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente de los asuntos sometidos a examen, siendo parte de la ejecución de la auditoria, posteriormente llegan los hallazgos a juicio de cuentas dentro del cual ante el marco jurídico se ventilan convirtiéndose en reparos ya sea de carácter administrativo y patrimonial y para el presente caso se trata de responsabilidad administrativa es decir por inobservancia de la Ley y por tratarse de la falta de ley municipal se citaron los artículos 204 numeral 6 de la Constitución y el 7 de la Ley General Tributaria con el 3 del Código municipal lógicamente en lo que se refiere a la falta de elaboración de la ley, por lo que considero que la defensa es argumentativa pues atacar la actuación de la auditoria no desvirtúa la responsabilidad atribuida. Al respecto **esta Cámara estima:** la condición atribuida por el auditor es que el Concejo Municipal no elaboró durante su gestión la tarifa de impuestos de la Municipalidad, para proponerla como Ley de Impuestos Municipales ante la Asamblea Legislativa. Al respecto el Artículo 204 de la Constitución de la República establece: *La autonomía del Municipio comprende.....numeral 6° "Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como Ley a la Asamblea Legislativa"*, en concordancia al Artículo 7 inciso primero de la Ley General Tributaria Municipal que establece: *"Compete a la Asamblea Legislativa, crear, modificar, o derogar Impuestos Municipales, a propuesta de los Concejos Municipales, mediante la emisión del Decreto Legislativo correspondiente"*; además el Artículo 3 numeral 6 del Código Municipal establece *"La autonomía del Municipio se extiende a: ...6 "La elaboración de sus tarifas de impuestos y reformas a las mismas para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa"*; las disposiciones legales antes citadas, hacen referencia a la autonomía y competencia de la Municipalidad para elaborar sus tarifas y presentarlas a la Asamblea Legislativa; es decir que habilita la competencia para elaborar las tarifas Municipales, sin embargo dichas disposiciones legales no regulan plazo para hacer dicho proyecto sino que es de carácter facultativo, determinando que la condición no se encuentra en oposición con los criterios relacionados, según lo establece el artículo 80 numerales 1 y 2 de las Normas de



Auditoría Gubernamental Vigentes durante el periodo auditado que establece: 1) "Condición u observación: es la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente"; 2) "Criterio o normativa incumplida: es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza y otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida", por lo que no existe contraposición entre condición y los criterios antes mencionados, ya que la condición descrita por los auditores no es típica, al no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, es decir, no existe homogeneidad entre el hecho cometido y los elementos normativos que describen y fundamentan el contenido material del injusto (GAMERO CASADO, E. y FERNANDEZ RAMOS, S., Manual Básico de Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 2014, pág. 831; citado en NUÑO JIMÉNEZ, I. y PUERTA SEGUIDO, F., "Derecho administrativo sancionador. Principios de la potestad sancionadora". *Gabílex, Revista del gabinete jurídico de Castilla la Mancha*, Núm. 5, marzo 2016, pág. 151); por lo que al no encontrarse la condición y el criterio en oposición, es procedente desvanecer el presente Reparo de conformidad al artículo 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS.**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CONTRATACION DE SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA. De acuerdo al Informe de Auditoría, para el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, no se contrató los servicios de Auditoría Externa, requerido legalmente para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, egresos y bienes municipales, en atención a que su presupuesto aprobado para ese periodo fue de \$1,006,709.72, habiéndose percibido ingresos por un total de \$987,908.48. Al respecto el Licenciado **JEFFERSON AMÍLCAR PINEDA RIVAS**, Apoderado General Judicial de los señores **ROBERTO EFRAÍN MENDEZ FLORES, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ, YAMILETH DEL CARMEN LANDAVERDE FLORES, ELOY EDUARDO QUIJADA ORELLANA, ESTELA DEL CARMEN LÓPEZ, JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNANDEZ, DAVID ELEAZAR RIVERA HERNANDEZ y GLADIS MORENA HERNANDEZ DE VÁSQUEZ**, argumentó que la contratación de la auditoría externa tiene como propósito, ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, egresos y bienes anuales de la municipalidad, sus representados, atendiendo a la necesidad de hacer un uso eficiente de los recursos de la municipalidad y que los gastos que podía ocasionar la contratación de la auditoría externa eran de un costo alto, y dado lo constreñido de las finanzas de la municipalidad, consideraron que fueran utilizadas de mejor manera en la prestación y/o mejoramiento de los servicios municipales a las comunidades bajo su



jurisdicción; teniendo en cuenta que los recursos de la municipalidad siempre fueron fiscalizados por la Unidad de Auditoría Interna de la municipalidad, y posteriormente fiscalizados por la auditoría de la Corte de Cuentas de la República. La **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, manifestó que la deficiencia obedeció a la falta de proyección de los miembros del concejo al desconocer los beneficios que aporta a la gestión municipal, al contar con un auditor externo para ejercer el control vigilancia y fiscalización. El apoderado hace sus apreciaciones sobre el motivo por el cual no se hizo la contratación del auditor externo manifestando al final de su argumentación que ya cuentan con un auditor nombrado, dice el artículo 61 que los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejan de hacer lo que la ley les obliga, por lo que considero que el reparo se mantiene. Al respecto **esta Cámara estima:** los suscritos procedimos a revisar la documentación anexa en los Papeles de Trabajo de conformidad al artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, constatándose entre los documentos referenciados como ACR10 "Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias", nota de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte; suscrita por la señora Senia Yasmin Flores de González, Jefe UACI en la que hace constar que según registros, no hubo contratación de auditoría externa en la municipalidad en el periodo del examen; asimismo los servidores a través de su Apoderado admitieron dicha omisión; el Artículo 107 del Código Municipal establece: *"Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales"*; asimismo según lo dispuesto en el Artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice "No requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes", por lo tanto no existe evidencia de haber realizado la contratación de un profesional con funciones de Auditor Externo, sino más bien hacen una admisión expresa de los hechos, y el Artículo 107 del Código Municipal no admite ninguna excepción; de conformidad al Artículo 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Responsabilidad Administrativa se confirma para los señores **Roberto Efraín Mendez Flores, Francisco Javier Ramírez Gutiérrez, Yamileth del Carmen Landaverde Flores, Eloy Eduardo Quijada Orellana, Estela del Carmen López, José Esteban Flores Hernandez, David Eleazar Rivera Hernandez y Gladis Morena Hernandez de Vásquez;** por tanto, esta Cámara les impone una multa, equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado en el periodo auditado, para los servidores que percibieron salario y el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual



del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado, para los servidores que percibieron dieta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inc. 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE PROGRAMACION ANUAL DE COMPRAS.** De acuerdo al Informe de Auditoria, en el período del Examen (mayo a diciembre de 2015), la encargada de la UACI, no elaboró la Programación Anual de las Compras relacionadas con las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, con el propósito de atender la normativa establecida y verificar su armonía con el Presupuesto Institucional. Al respecto el Licenciado **JEFFERSON AMÍLCAR PINEDA RIVAS**, Apoderado General Judicial de la señora **SILVIA LIZETH MARÍN ROMERO DE RIVERA**, argumentó que su representada fue contratada en calidad de Jefa de la UACI por el Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de la Palma departamento de Chalatenango el día primero de mayo del año dos mil quince, hecho que se comprobará con la presentación del contrato de trabajo; que los auditores verificaron que en el periodo del examen (del 1 de mayo al 31 de diciembre 2015), la encargada de la UACI no elaboró la Programación Anual de las Compras relacionadas con las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, inobservando el artículo 10 literal d) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, artículo 14 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, de los artículos indicados concluye que la programación de las compras, adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios se efectúan anualmente por el encargado de la UACI, y su representada fue contratada en el puesto de encargada de la UACI el día 01 de mayo de 2015, y las referidas programaciones son anuales según lo indicado en la ley, por lo que considera que la programación anual de las adquisiciones y contrataciones del periodo del examen (mayo a diciembre 2015) debió ser atribución de la persona que estaba encargada de jefe de la UACI en el periodo anterior, arguye que la programación anual se refieren al año 2014, 2015, o 2016, no delimitando el año de programación. La **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, manifestó que como efecto del incumplimiento de la normativa establecida, el Concejo Municipal careció de los informes y reportes necesarios para realizar una gestión de compras adquisiciones y contrataciones de obras bienes y servicios en forma apropiada oportuna de acuerdo a su presupuesto. En cuanto a este reparo si se trata de la programación anual de compras tuvo que haberse realizado al principio del periodo pues es parte del ejercicio fiscal de cada año como el presupuesto, pero al tomar el cargo como una de sus responsabilidades era verificar las actividades que debe realizar según su cargo, es decir que no se hace



menCIÓN ni siquiera de alguna gestión de la funcionaria actuante para subsanar esa omisión del anterior jefe, por lo que considera que el reparo se mantiene. Al respecto **esta Cámara hace las siguientes consideraciones:** los suscritos Jueces al analizar la evidencia anexa en los papeles de trabajo con la que el auditor ha fundamentado la condición, específicamente en el ACR.10 se ha tenido a la vista nota de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte; suscrita por la señora Senia Yasmin Flores de González, Jefe UACI, en la que hace constar que en cuanto a la Programación Anual de Compras en el periodo auditado se ejecutaban los gastos según requerimiento efectuado por las diferentes unidades de la Municipalidad, y que en cuanto a la ejecución de obras se realizó según la prioridad de proyectos autorizado por medio de acuerdo Municipal y lo descrito en el presupuesto institucional aprobado para ese año; el Artículo 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: *"atribuciones del Jefe de la UACI, literal d) Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la Programación Anual de las Compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación. Esta programación anual deberá ser compatible con la Política Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones"*; el Apoderado de la servidora relacionada ha alegado que su representada fue contratada en calidad de Jefa de la UACI desde el uno de mayo del año dos mil quince; el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: *"Las instituciones a más tardar treinta días calendario después que su presupuesto haya sido aprobado por la Asamblea Legislativa o en su caso, por los Concejos Municipales, pondrán a disposición del Público su programación anual de adquisiciones y contrataciones del periodo presupuestado siguiente. La misma deberá ser publicada íntegramente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y además, podrán utilizar las carteleras institucionales o los medios de comunicación físicos o tecnológicos de la Institución. El carácter público de la programación no implicará compromiso alguno de adquisición o contratación y podrá ser modificado sin responsabilidad alguna para la Institución. Si durante el seguimiento a la ejecución de la programación anual de adquisiciones y contrataciones se realizaran modificaciones a la programación, estas deberán ser publicadas trimestralmente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y además, se podrán utilizar los mismos medios enunciados anteriormente"*. Según la disposición antes citada, la Programación Anual de las adquisiciones y



contrataciones debe ponerse a disposición treinta días calendario después que su presupuesto haya sido aprobado, en el presente caso la Programación Anual de Compras 2015 debió elaborarse en 2014, siendo obligación de la persona que ejerció el cargo de jefe UACI en el periodo anterior; por lo que la Responsabilidad Administrativa para la señora **Silvia Lizeth Marín Romero de Rivera** se desvanece de conformidad al artículo 69 inc. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa, a la servidora actuante relacionada. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD**

ADMINISTRATIVA. PRESENTACION EXTEMPORANEA DE ESTADOS FINANCIEROS. De acuerdo al Informe de Auditoría, la información financiero-contable, preparada por la Unidad Contable de la Municipalidad de La Palma, durante el periodo de Examen 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, fue remitida de forma extemporánea a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental. Al respecto el Licenciado **JEFFERSON AMÍLCAR PINEDA RIVAS**, Apoderado General Judicial de la señora **GILMA JAQUELINE MORAN DE PERAZA**, argumentó que su representada ha venido estableciendo en el transcurso del proceso de auditoría, que se generó un atraso debido a la magnitud de trabajo que se desarrollaba para poder ejecutar todas las actividades competentes a la generación de estados financieros, no obstante, por la falta de recursos humanos no pudo cumplir con los tiempos, por parte del Ministerio de Hacienda, a quien se le tenía que emitir el informe no se recibió ningún tipo de observación por el atraso generado en el área contable, motivo por el cual los Concejos Municipales no veían la importancia de asignar más recursos humanos al departamento. La **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, manifestó como efecto de la condición reportada, se dio un incumplimiento a la normativa que exige la remisión de los informes financieros contables; asimismo, el Concejo Municipal actuante en el período de examen, careció de información contable, que le permitiera la toma de decisiones financieras en forma oportuna. La defensa está planteada en razón del volumen de la información para rendir informe en tiempo ante tal volumen de trabajo tuvo que haberse auxiliado o informar o pedir a los titulares el recurso necesario para presentar en tiempo los estados financieros por lo que considera que el reparo se mantiene. Al respecto **esta Cámara emite las siguientes consideraciones:** la servidora actuante alegó en esta instancia a través de su apoderado, que se generó un atraso debido a la magnitud de trabajo que se desarrollaba y a través de gestiones se ha logrado mejorar el talento humano del departamento y a la fecha se está logrando cumplir en tiempo los reportes. El Artículo 111 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado establece: "*Al termino de cada mes las*



unidades financieras institucionales prepararan la información financiera/contable, que haya dispuesto la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la enviaran a dicha Dirección, dentro de los diez días del siguiente mes"; de acuerdo al Artículo 209 literal d) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece que: "Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones: d) Si no proporcionan la información en las fechas establecidas"; dicha normativa fue incumplida por parte de la Contadora y considerando que existe una admisión expresa por parte de la servidora actuante, y que dicho artículo no regula ninguna excepción, se confirma la Responsabilidad Administrativa para la señora **Gilma Jaqueline Moran de Peraza**, por tanto, esta Cámara le impone una multa, equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado en el periodo auditado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inc. 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

REMUNERACIONES POR CONTRATO, CANCELADAS CON RECURSOS DEL FODES 75%. De acuerdo al Informe de Auditoría, durante el período de mayo a diciembre del año 2015, el Concejo Municipal, autorizó la erogación total de **\$12,420.01** en concepto de Remuneraciones a personal por Contrato, más las aportaciones patronales de AFP e ISSS, pagados con recursos del 75% FODES; correspondientes a servicios de carácter permanentes, que se han estructurado como proyectos de inversión social. Al respecto el Licenciado **JEFFERSON AMÍLCAR PINEDA RIVAS**, Apoderado General Judicial de los señores **ROBERTO EFRAÍN MENDEZ FLORES**, **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, **YAMILETH DEL CARMEN LANDAVERDE FLORES**, **ELOY EDUARDO QUIJADA ORELLANA**, **ESTELA DEL CARMEN LÓPEZ**, **JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNANDEZ**, **DAVID ELEAZAR RIVERA HERNANDEZ**, **GLADIS MORENA HERNANDEZ DE VÁSQUEZ** y **JOSE EMILIO GUERRA GUEVARA** mencionado también en el presente juicio como **JOSE EMILIO GUERRA GUERRA**, argumentó que los proyectos denominados: a) Apoyo a la Mujer en el Municipio de la Palma 2015; b) Apoyo a la Agricultura del Municipio de la Palma 2015; c) Apoyo al Deporte del Municipio de la Palma 2015; d) Mantenimiento de bienes inmuebles y ornamento Municipal de la Palma 2015, tienen como asidero legal el Art. 5 incisos 1° y 2° de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, los cuales establecen que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente (...), en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, en ese mismo orden de ideas, el inciso segundo parte final, de la citada disposición.



establece que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros (...) también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención de la violencia. Haciendo mención a la interpretación auténtica del artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, promulgada mediante el Decreto Legislativo número 539, publicado en el Diario Oficial número 42, tomo número 342 de fecha 2 de marzo de 1999, a través del cual los legisladores establecieron que se entenderán como gastos de funcionamiento aquellos en los que incurre la Municipalidad, para las mejoras y mantenimiento de las instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, entre otros detallados en la referida interpretación, por lo que considera que sus representados estaban facultados para utilizar del FODES el pago de salarios de personas encargadas de proyectos estructurados como sociales. Así mismo, establece que las erogaciones de fondos autorizadas por el Concejo Municipal en concepto de remuneraciones a personal por contrato, más las aportaciones patronales de AFP e ISSS, fueron autorizadas por sus representados debido a diversas necesidades. Siendo éstas las razones y en cumplimiento de la normativa en materia de seguridad social, penal y laboral, y a fin de no dañar la estabilidad laboral y salud de los empleados encargados de los proyectos sociales, las que motivaron al concejo municipal a tomar la decisión de cancelar a los trabajadores, tanto sus remuneraciones como las respectivas aportaciones patronales de las AFP e ISSS. La **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, manifestó que como efecto de la condición reportada, se dio un incumplimiento a la normativa que exige la remisión de los informes financieros contables; asimismo, el Concejo Municipal, actuante en el periodo del examen, careció de información contable que le permitiera la toma de decisiones financieras en forma oportuna. Al respecto **los suscritos Jueces** procedimos al análisis de los papeles de trabajo, referenciados en el ACR.10. donde constan Planillas de sueldos en los proyectos: Apoyo a la Mujer, Apoyo al Deporte y Apoyo a la Agricultura en el Municipio la Palma departamento de Chalatenango, donde se ha evidenciado que las Remuneraciones del personal más las aportaciones patronales de AFP e ISSS, fueron pagados con recursos del 75% FODES; el Artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios establece: *“Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio...”*, en concordancia al artículo 12 inciso primero del Reglamento de la ley en comento que



determina "El 75% del Fondo para el desarrollo Económico y Social de los Municipios, estos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio". De conformidad a las anteriores disposiciones legales, las remuneraciones más aportaciones patronales no están comprendidos dentro de los rubros del 75% FODES; el Apoderado del Concejo Municipal no probó en esta instancia que el pago de las remuneraciones correspondían a los proyectos a los que hizo referencia ya que no presentó ningún documento que respalde su alegato, por lo que a juicio de los suscritos Jueces es procedente confirmar el reparo, en contra de los señores **Roberto Efraín Méndez Flores, Francisco Javier Ramírez Gutiérrez, Yamileth del Carmen Landaverde Flores, Eloy Eduardo Quijada Orellana, Estela del Carmen López, José Esteban Flores Hernández, David Eleazar Rivera Hernández, Gladis Morena Hernández de Vásquez y José Emilio Guerra Guevara** mencionado también en el presente juicio como **José Emilio Guerra Guerra**, por tanto esta Cámara les impone una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para los servidores que percibieron salario, y el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado a la servidora que percibió dieta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inc. 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EROGACION DE RECURSOS DEL 25% PARA GASTOS DIFERENTES A FUNCIONAMIENTO. De acuerdo al Informe de Auditoría, existe erogación de \$9,214.75 correspondientes al 25% FODES, para gastos diferentes a funcionamiento, identificando facturas relacionados con la compra de Juguetes, Adornos y Decoración Navideña. Al respecto el Licenciado **JEFFERSON AMÍLCAR PINEDA RIVAS**, Apoderado General Judicial de los señores **ROBERTO EFRAÍN MENDEZ FLORES, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ, YAMILETH DEL CARMEN LANDAVERDE FLORES, ELOY EDUARDO QUIJADA ORELLANA, ESTELA DEL CARMEN LÓPEZ, JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNANDEZ, DAVID ELEAZAR RIVERA HERNANDEZ, GLADIS MORENA HERNANDEZ DE VÁSQUEZ y JOSE EMILIO GUERRA GUEVARA** mencionado también en el presente juicio como **JOSÉ EMILIO GUERRA GUERRA**, argumentó que dichas erogaciones no las realizaron interpretando y aplicando de manera errónea la normativa legal, Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, y Art. 10 inciso segundo, del Reglamento de la referida Ley, ya que el legislador realizó una interpretación auténtica de los Arts. 5 y 8 de la citada Ley.



(D.L. No. 539, del 3 de febrero de 1999). específicamente al referirse cómo debe interpretarse los gastos de funcionamiento, en el Art. 8 de dicha ley, dispuso que: "Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como ente titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal. tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades (...)" ; también se desprende que cuando el legislador hace el esfuerzo por establecer cuáles son los gastos de funcionamiento en los que puede incurrir una municipalidad, lo hace a manera de especificar algunos de éstos pero que no son los únicos, pues la misma disposición legal da entender la existencia de otros gastos de funcionamiento cuando la norma expresa que: "Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad (...)" . En ese sentido y ante la necesidad de dar mantenimiento y/o mejoramiento al parque municipal a fin de ofrecer a los pobladores un lugar recreativo y de sano esparcimiento acorde a las actividades culturales propias de la época navideña, y a la necesidad de realizar otros gastos encaminados a ese mismo fin, sus mandantes acordaron realizar esos gastos, basándose que no se infringía el Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Así mismo el Decreto Legislativo 176, de fecha 12 de noviembre de 2015, facultaba de manera transitoria a las municipalidades a utilizar del 25% de la cuota correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de ese ejercicio fiscal, asignado por dicha ley, para el pago de salarios, aguinaldo y deudas a instituciones públicas y privadas y otros gastos de funcionamiento; el artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios fue interpretado auténticamente por la Asamblea Legislativa, que regula los gastos del 25% del funcionamiento, sin embargo dicho artículo no ha sido inobservado en el pliego de reparos, haciendo referencia únicamente al art. 5 de la referida ley artículos 10 y 12 inciso cuarto del Reglamento de la expresada Ley, y artículos 31 numeral 4, 51 literal d) y 57 del Código Municipal, por lo que considera que el criterio legal que fue utilizado por parte de los auditores y plasmados en este reparo no se adecuan a dicho reparo, ya que según el reparo se efectuó por erogación de recurso del 25%, situación que no se encuentra contemplada en el art. 5 de la Ley FODES. La **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, omitió argumento en el presente reparo. Al respecto **los suscritos Jueces** procedimos al análisis de papeles de trabajo, evidenciándose en el ACR.10 Acuerdo número Seis, de fecha cuatro de



diciembre de dos mil quince, la Aprobación de compra de juguetes navideños, en el que se acuerda: Aprobar la compra de juguetes navideños a la Empresa Importoy S.A DE C.V., por la cantidad de Cuatro Mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América, para ser distribuidos a los niños y niñas del municipio en ocasión de las fiestas navideñas, y se autoriza al Departamento de Tesorería a erogar la cantidad antes mencionada del Fondo 25% Funcionamiento FODES; Acuerdo número Diez, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, Aprobación de Iluminación Navideña en Parque Central de la Palma 2015, en el que se acuerda: Aprobar la iluminación Navideña en parque central de La Palma 2015, por la cantidad de cinco mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América, y se autoriza al departamento de Tesorería a erogar la cantidad antes mencionada directamente del Fondo 25% Funcionamiento FODES. El artículo 10 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: *"Se entenderá por gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la municipalidad como ente titular del municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados, propiedad de las municipalidades....."*; el artículo 12 inciso cuarto del mismo cuerpo legal establece *"Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"*; con fundamento en lo antes expuesto y al haberse incumplido lo establecido en la normativa legal anteriormente señalada, a criterio de los suscritos jueces, las erogaciones por compra de juguetes, adornos y decoración navideña no son indispensables para el funcionamiento de la Municipalidad, no estando comprendidos dichos gastos en los rubros del 25% FODES; por lo tanto se confirma la responsabilidad Administrativa, siendo procedente condenar a los señores **Roberto Efraín Mendez Flores, Francisco Javier Ramírez Gutiérrez, Yamileth del Carmen Landaverde Flores, Eloy Eduardo Quijada Orellana, Estela del Carmen López, José Esteban Flores Hernandez, David Eleazar Rivera Hernandez, Gladis Morena Hernandez de Vásquez y José Emilio Guerra Guevara** mencionado también en el presente juicio como **José Emilio Guerra Guerra**, por tanto esta Cámara les impone una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para los servidores que percibieron salario, y el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual



del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado a la servidora que percibió dieta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inc. 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad con los considerandos anteriores y a los artículos 195 Numeral 3 de la Constitución de la República; 15, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones citadas en cada uno de los reparos a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Declárase **DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el **Reparo Uno**, titulado: “**FALTA DE LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES**” y en consecuencia **ABSUELVASE** a los señores **ROBERTO EFRAÍN MENDEZ FLORES, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ, YAMILETH DEL CARMEN LANDAVERDE FLORES, ELOY EDUARDO QUIJADA ORELLANA, ESTELA DEL CARMEN LÓPEZ, JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNANDEZ, DAVID ELEAZAR RIVERA HERNANDEZ y GLADIS MORENA HERNANDEZ DE VÁSQUEZ**, de conformidad al artículo 69 inc. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. II) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el **Reparo Dos**, titulado: “**FALTA DE CONTRATACION DE SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA**” y en consecuencia **CONDENASE** a los señores **ROBERTO EFRAÍN MENDEZ FLORES**, a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa, una multa por la infracción cometida, la cantidad de **DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200.00)** multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el periodo auditado, de conformidad al art. 54, 69 inc. 2 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa, una multa por la infracción cometida, la cantidad de **NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$95.00)** multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el periodo auditado, de conformidad al art. 54, 69 inc. 2 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; y los señores **YAMILETH DEL CARMEN LANDAVERDE FLORES, ELOY EDUARDO QUIJADA ORELLANA, ESTELA DEL CARMEN LÓPEZ, JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNANDEZ, DAVID ELEAZAR RIVERA HERNANDEZ Y GLADIS MORENA HERNANDEZ DE VÁSQUEZ**, a pagar en concepto de multa cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO**



CENTAVOS (\$125.85) multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado de conformidad al art. 54, 69 inc. 2 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. III) Declárase **DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el Reparo Tres, titulado: "FALTA DE PROGRAMACION ANUAL DE COMPRAS"; y en consecuencia ABSUELVASE a la señora SILVIA LIZETH MARÍN ROMERO DE RIVERA, Jefe UACI, de conformidad al artículo 69 inc. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. IV) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el Reparo cuatro, titulado: "PRESENTACION EXTEMPORANEA DE ESTADOS FINANCIEROS" y en consecuencia CONDENASE a la señora GILMA JAQUELINE MORAN DE PERAZA, a pagar en concepto de multa la cantidad de **SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$62.50)**) multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el periodo auditado, de conformidad al art. 54, 69 inc. 2 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. V) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el Reparo Cinco, titulado: "REMUNERACIONES POR CONTRATO, CANCELADAS CON RECURSOS DEL FODES 75%" y en consecuencia CONDENASE a los señores ROBERTO EFRAÍN MENDEZ FLORES, a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa, una multa por la infracción cometida, la cantidad de **DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200.00)** multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el periodo auditado, de conformidad al art. 54, 69 inc. 2 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ, a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa, una multa por la infracción cometida, la cantidad de **NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$95.00)** multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el periodo auditado, de conformidad al art. 54, 69 inc. 2 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; JOSÉ EMILIO GUERRA GUEVARA, mencionado también en el presente juicio como JOSÉ EMILIO GUERRA GUERRA, a pagar en concepto de multa la cantidad de **SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$62.50)**) multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el periodo auditado, de conformidad al art. 54, 69 inc. 2 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y los señores YAMILETH DEL CARMEN LANDAVERDE FLORES, ELOY EDUARDO



QUIJADA ORELLANA, ESTELA DEL CARMEN LÓPEZ, JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNANDEZ, DAVID ELEAZAR RIVERA HERNANDEZ Y GLADIS MORENA HERNANDEZ DE VÁSQUEZ a pagar en concepto de multa cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO DOLARES (\$125.85)** multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado de conformidad al art. 54, 69 inc. 2 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. VI) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el Reparo Seis, titulado: **“EROGACION DE RECURSOS DEL 25% PARA GASTOS DIFERENTES A FUNCIONAMIENTO”** y en consecuencia **CONDENASE** a los señores **ROBERTO EFRAÍN MENDEZ FLORES**, a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa, una multa por la infracción cometida, la cantidad de **DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200.00)** multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el periodo auditado, de conformidad al art. 54, 69 inc. 2 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa, una multa por la infracción cometida, la cantidad de **NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$95.00)** multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el periodo auditado, de conformidad al art. 54, 69 inc. 2 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; **JOSÉ EMILIO GUERRA GUEVARA** mencionado también en el presente juicio como **JOSÉ EMILIO GUERRA GUERRA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$62.50)**) multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el periodo auditado, de conformidad al art. 54, 69 inc. 2 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y los señores **YAMILETH DEL CARMEN LANDAVERDE FLORES, ELOY EDUARDO QUIJADA ORELLANA, ESTELA DEL CARMEN LÓPEZ, JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNANDEZ, DAVID ELEAZAR RIVERA HERNANDEZ Y GLADIS MORENA HERNANDEZ DE VÁSQUEZ** a pagar en concepto de multa cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85)** multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado de conformidad al art. 54, 69 inc. 2 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. VII) El monto



total en concepto de Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de **TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$3,337.80 VIII)** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados en este fallo por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y VERIFICACION DE PROYECTOS A LA MUNICIPALIDAD DE LA PALMA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015. IX)** Apruébese la gestión en el presente Juicio, de la señora **SILVIA LIZETH MARÍN ROMERO DE RIVERA. X)** Al ser canceladas las multas impuestas, déseles ingreso al Fondo General de la Nación, **NOTIFIQUESE.**



Ante mi,

Secretaria de Actuaciones



CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que las partes hayan interpuesto Recurso de Apelación sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las diez horas del día seis de junio de dos mil veintidós, que corre agregada de folios 89 a folios 98 ambos fte. del presente Juicio, declarase firme la sentencia ejecutoriada y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mi,

Secretaría de Actuaciones

ESTA ES UNA VERSIÓN PÚBLICA A LA CUAL SE LE HA SUPRIMIDO LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RESERVADA DE CONFORMIDAD AL ART. 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LAIP) Y ART. 55 INCISO 3° DE SU REGLAMENTO Y ART. 19 LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

JC-IV-27-2020
Ref. Fiscal; 265-DE-UJC-18-2021
RJF de CUA